



EXPEDIENTE: 046-08-2016-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, del Procedimiento de Protección de Derechos, formulado por L.D.B.P. contra EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A., y se resuelve:

RESULTANDO

1- Que el señor L.D.B.P. Presentó formal denuncia contra EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A., en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciseises, cuya pretensión es que el denunciado cese en las llamadas para cobrar una deuda que está prescrita, borre los datos de su base, y que la denunciada aporte copia del pagaré y recibos de pago realizados.

2- Que mediante resolución N°01 de las once horas del tres de junio de dos mil dieciséis, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



3- Que EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A. presentó el informe solicitado en tiempo y forma.

4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que el señor L.D.B.P. Presentó formal denuncia contra EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A., en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciseises, cuya pretensión es que la denunciada cese en las llamadas para cobrar una deuda que está prescrita, borre los datos de su base, y que la denunciada aporte copia del pagaré y recibos de pago realizados. (Ver folios del 01 al 04).

2. Que existe una deuda pendiente de pago por parte del denunciante a favor de EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S., por un monto de ¢135.000 (ciento treinta y cinco mil colones) más intereses. (ver folio 09).

3. Que dicha deuda se encuentra en proceso de cobro judicial bajo el número de expediente 00-0000000-0000-CI, en el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago. (ver folios 11 al 24).



4. Que la denunciada contrató para la gestión de cobro de deudas morosas a la empresa Servicios de Cobranza E.P.R. (ver folio 09).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales los siguientes:

1. Que la empresa EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A, haya realizado constantes llamadas telefónicas al denunciante o sus familiares, para realizar gestión de cobro de la deuda dicha.

SOBRE EL FONDO. Alega el denunciante el día 23 de junio una persona identificada como B.M. llamó al celular 0000-0000, de parte de Editorial Océano, para cobrar una supuesta deuda del denunciado, y que llamó al menos en dos ocasiones, en las cuales atendieron primero una persona adulto mayor y luego un menor de edad. Señala que dichas llamadas afectaron la salud y nervios de sus familiares, lo cual considera que es ilegal toda vez que la deuda está prescrita. Por su parte la denunciada indica en su informe que efectivamente existe una deuda pendiente de pago, y que la misma se encuentra en proceso de cobro judicial bajo el número de expediente 00-000000-0000-CI, en el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago. S.A., además señala que en ningún momento han realizado llamada alguna de cobro a los familiares del denunciado, y que han contratado para la gestión de cobro de deudas morosas a la empresa Servicios de Cobranza E.P.R. Como se logra desprender de los autos, no aporta el denunciado prueba alguna, producto de lo anterior se genera un vacío en el cuadro factico, que deriva en la imposibilidad para que esta Agencia pueda corroborar los hechos descritos por la denunciante. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos argumentados, estará obligado a demostrar lo



manifestado, es decir le corresponderá la carga de la prueba; y en el presente caso la denunciante necesariamente tenía que demostrar las supuestas gestiones de cobro por parte de la empresa denunciada en la forma como lo describe en la denuncia interpuesta. En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló: “(...). *Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: "..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: "(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d' sitico, es lo mismo no probar que no existir (...). (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).(...*. De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan. En razón de lo anterior, al no haber las condiciones



objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Subrayado no es del original). Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.” **“Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.” En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” Aunado a esto, el artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968, que indica que: “Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. **Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento.** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados”. **(el resaltado no es del original)** razón por lo



cual, esta Agencia debe de tener por ciertas las manifestaciones hechas por la parte denunciada en cuanto a que *“mi presentada en ningún momento ha hecho llamada alguna de cobro a ninguno de los familiares del señor L.D.B.P.”* además de que: *“Editorial Océano de Costa Rica S.A. ha contratado la gestión de cuentas morosas a la empresa Servicios de Cobranza E.P.R. (...)”*, por lo que se tiene acreditado que la denunciada no solo no ha realizado llamadas a terceras personas non relacionadas, sino que además la deuda si existe y la misma se encuentra en proceso de cobro judicial en la vía correspondiente. En cuanto al alegato de quejoso de que la deuda se encuentra prescrita, valga aclarar que la Agencia no tiene competencia para resolver sobre ese particular, toda vez que es materia reservada a instancias judiciales, a las cuales deberá el denunciante acudir a alegar los derechos que según su dicho le asisten. Así las cosas y visto lo anterior es claro que el denunciante no aporta un asidero probatorio suficiente que permita comprobar sus manifestaciones, por lo que es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia, al no haber acreditado la accionante con los medios probatorios el cuadro factico planteado en la misma. De igual manera, la propia denunciada deja constar que el cobro del respectivo débito, ha sido trasladado a la gestión de un tercero, que a la vista de los autos no se ha constituido como parte en el presente procedimiento.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 293 y 298 de la Ley General de la Administración Publica; 317 del Código Procesal Civil; 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Se declara sin lugar la denuncia planteada por L.D.B.P. contra EDITORIAL OCEANO DE COSTA RICA S.A., en los términos ya indicados. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.
NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB